



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**RADICADO:** 54-001-33-40-0007-2017-00435-00  
**DEMANDANTE:** GERMAN ALBERTO GARCÍA Y OTROS  
**DEMANDADO:** RACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –  
MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho considera pertinente requerir a la parte actora para que proceda a cumplir con la carga procesal impuesta en el auto que admitió la demanda, conforme a lo que se explica a continuación:

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”*

En el sub examine, a través de providencia de fecha 15 de marzo de la presente anualidad, se admitió la demanda de la referencia y dispuso la necesidad de consignar como gastos ordinarios del proceso el valor de cien mil pesos (\$100.000) concediendo un término de 10 días.

La anterior decisión fue notificada por estado el 16 del mismo mes y año y se remitió el mentado estado a la dirección de correo electrónico prevista en la demanda; pese a lo anterior, no fue obedecida a orden, habiéndose superado el término inicial de 10 días y aquel adicional de 30 días de que trata la norma ibídem.

En ese orden de ideas, se concederá un término adicional de 15 días, para que la parte actora proceda a consignar los gastos del proceso, evento que de ser inadvertido conllevará a la terminación de este proceso.

En razón de lo expuesto,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Conceder a la parte actora el término de 15 días para que proceda a consignar los gastos del proceso, conforme lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término anterior sin actuación alguna relativa al cumplimiento de las obligaciones de la parte actora, deberá ingresar de inmediato el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

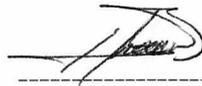
## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 28 de junio de 2018, hoy 29 de junio de 2018 a las 07:00 a.m., N° 056



Julio Cesar Moncada Jaimes  
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**RADICADO: 54-001-33-40-010-2015-00043-00**  
**DEMANDANTE: CLAUDIA XIOMARA HERNANDEZ MEDINA**  
**DEMANDADO: AREA METROPOLITANA DE CUCUTA**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día veintiséis (26) de julio de la presente anualidad a las 10:00 de la mañana.

Reconózcase personería para actuar al profesional del derecho Carlos Alberto Rodríguez Calderón, como apoderado del Área Metropolitana de Cúcuta conforme memorial poder visto a folio 59.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 28 de junio de 2018, hoy 29 de junio de 2018 a las 08:00 a.m., N° 016

Julio César Moncada Jaimes  
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**RADICADO:** 54-001-33-40-010-2016-00194-00  
**DEMANDANTE:** SAMUEL DARIO FERNANDEZ SOLER Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día diez (10) de agosto de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana.

Reconózcase personería para actuar a los profesionales del derecho Oscar Javier Alarcón Chacón, Jesús Andrés Sierra gamboa, Fabián Darío Parada Sierra y Wolfan Omar Sampayo Blanco, como apoderados de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme memorial poder visto a folio 78.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 28 de junio de 2018, hoy 29 de junio de 2018 a las 08:00 a.m., N° 056*

*Julio Cesar Moncada Jaimes*  
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**RADICADO:** 54-001-33-40-010-2016-00246-00  
**DEMANDANTE:** HERMIDES GOMEZ PINEDA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día tres (03) de agosto de la presente anualidad a las 09:30 de la mañana.

Reconózcase personería para actuar a los profesionales del derecho Oscar Javier Alarcón Chacón, Jesús Andrés Sierra gamboa, Fabián Darío Parada Sierra y Wolfan Omar Sampayo Blanco, como apoderados de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme memorial poder visto a folio 81.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **28 de junio de 2018**, hoy **29 de junio de 2018** a las 08:00 a.m., N° **016**

Julio César Moncada Jaimes  
Secretario



## JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Radicación** : 54-001-33-40-010-2016-00355-00  
**Demandante** : Israel Rodríguez Saavedra y otros  
**Demandado** : ESE Hospital Universitario de Erasmo Meoz –  
ESE Hospital Juan Luis Londoño – DUMIAN  
MEDICAL S.A. – Programa de Entidad  
Promotora de Salud del Régimen Subsidiado  
EPS-S LIQUIDADO de la Caja de  
Compensación Familiar del Oriente Colombiano  
- COMFAORIENTE  
**Medio de Control** : **Reparación Directa**

Al despacho el proceso de la referencia con escrito presentado por el Programa de Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado EPS-S LIQUIDADO de la Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano – COMFAORIENTE, visto a folios 500 a 513 como recurso de reposición en subsidio de apelación, del que se infiere la inconformidad de dicho extremo procesal con el auto proferido por este Juzgado el día 31 de enero de 2018, a través del cual se inadmitió el llamamiento en garantía formulado en contra de la ESE Hospital Universitario de Erasmo Meoz y la ESE Hospital Juan Luis Londoño, motivo por el cual se procederá a resolver dicha alzada de acuerdo a las razones que se expondrán a continuación.

### CONSIDERACIONES

Para el efecto, huelga traer a colación lo consagrado en el artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

**“Artículo 226. Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros.** El auto que acepta la solicitud de **intervención en primera instancia será apelable** en el efecto devolutivo y el que la **niega en el suspensivo**. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación”

A su vez, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que los **autos susceptibles de apelación proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:**

- “1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.

**7. El que niega la intervención de terceros.**

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.”

En el presente caso la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de apelación, como quiera que la norma expresamente así lo ha regulado; por tal motivo, se procederá a rechazar el recurso de reposición por improcedente y a estudiar el recurso de apelación interpuesto contra el proveído del 31 de enero de 2018.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 244 ibídem prevé que cuando el auto es notificado por estado, el recurso de apelación deberá sustentarse e interponerse por escrito dentro de los **tres (3) días** siguientes ante el Juez que lo profirió.

El auto recurrido fue notificado por estado el 01 de febrero de 2018, de manera tal que los extremos del proceso contaban hasta el día 06 del mismo mes y año para proceder de conformidad, y como quiera que el recurso fue interpuesto en ese interregno, el mismo será se concedido ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHÁCESE** por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por Programa de Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado EPS-S LIQUIDADO de la Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano – COMFAORIENTE, en contra la providencia del treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, previas las anotaciones secretariales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
 Juez

**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 28 de junio de 2018 hoy 29 de junio de 2018 a las 08:00 a.m., N° 056.



Julio Cesar Moncada Jaimes  
 Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**RADICADO:** 54-001-33-40-010-2016-00463-00  
**DEMANDANTE:** WILMER CALVO VARGAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día tres (03) de agosto de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana.

Reconózcase personería para actuar a los profesionales del derecho Oscar Javier Alarcón Chacón, Jesús Andrés Sierra gamboa, Fabián Darío Parada Sierra y Wolfan Omar Sampayo Blanco, como apoderados de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme memorial poder visto a folio 258.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **28 de junio de 2018**, hoy **29 de junio de 2018** a las 08:00 a.m., N° **076**

Julio Cesar Moncada Jaimes  
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**RADICADO:** 54-001-33-10-010-2016-00648-00  
**DEMANDANTE:** OSNEIDER BALMACEDA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUCIDIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en la fecha para la cual se encuentra programada la audiencia de pruebas, esto es el 03 de julio de la presente anualidad, se recepcionarán 2 testimonios y teniendo en cuenta que no ha sido allegado prueba documental concerniente al expediente penal.

El Despacho considera necesario reprogramar la mencionada diligencia a efectos de poder tomar la declaración de todos los deponentes e incorporar prueba documental en una misma jornada y así garantizar el principio de concentración a que alude el artículo 5° del CGP.

En consecuencia se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REPROGRÁMESE** la audiencia de pruebas que se encontraba señalada para el día 03 de julio de 2018 a las 03:00 P.M., por lo dicho en los considerandos.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo anterior, **FÍJESE** el día treinta y uno (31) de julio de 2018 a las 08:30 A.M., como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas a que alude el artículo 181 de la Ley 1437 de 2017.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** a las partes la presente decisión.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**

**JUEZA**

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 28 de junio de 2018, hoy 29 de junio de 2018 a las 08:00 a.m., N° 056

Julio Cesar Moncada Jaimes  
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**RADICADO:** 54-001-33-40-010-2016-00745-00  
**DEMANDANTE:** ALEJANDRA AYARTH VASQUEZ JAIMES  
**DEMANDADO:** INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD;  
CAFESALUD E.P.S.; NACIÓN – MINISTERIO  
DE SALUD – HUEM-  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA

Teniendo en cuenta solicitudes presentadas por los apoderados de la Clínica Norte S.A. y ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, en la que requieren la vinculación como llamado en garantía, a la Previsora S.A. y MAPFRE, el Despacho entrará a resolver previas las siguientes,

**1. Consideraciones**

El artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“ART. 172.- **Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvención.”*

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 dispuso en materia de llamamiento en garantía lo siguiente:

*“**Artículo 225. Llamamiento en Garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

De acuerdo con lo anterior, dentro de plenario, deberá acreditarse si el llamamiento se realiza con base en un derecho legal o contractual, que en el evento de accederse a las súplicas de la demanda se encuentre en la obligación de asumir parcial o totalmente el pago que se tuviese que realizar.

Una vez establecido lo descrito, el Despacho procederá a evaluar la procedencia de cada una de las solicitudes de llamamiento en garantía presentada

#### **a) Llamamiento en garantía formulado por la Clínica Norte S.A.<sup>1</sup>**

El apoderado Judicial de la Clínica Norte S.A. solicita llamamiento en garantía de la Previsora S.A., argumentando que existe contrato de seguro suscrito con esta entidad respecto de responsabilidad civil en el año 2014, para lo cual anexa póliza N° 1002247, a fin de que en caso de ser condenada por los presuntos daños causados a la señora Alejandra Ayarth Vásquez Jaimes debido a la presunta falla del servicio, sea la aseguradora quien cancele la condena impuesta.

Conforme con el argumento presentado y de la póliza allegada (folio 11 al 23), el Despacho considera que debe negarse a la solicitud elevada, por cuanto la póliza allegada fue tomada por la Clínica Norte S.A. con vigencia del 13 de febrero de 2014 hasta el 13 de febrero de 2015, sin embargo el beneficiario de dicho seguro es Ecopetrol S.A. para el contrato 5203803, como se observa de la hoja anexa N° 1 De la póliza de responsabilidad certificado de renovación con lo siguiente:

*“Beneficiario: ECOPETROL S.A. Nit. 899.999.068-1 para el contrato 5203803*

*OBJETO*

*Prestación de servicios hospitalarios a los beneficiarios con sus propios medios y suministros requeridos según la capacidad de servicio ofrecido para la atención en salud a los beneficiarios del servicio de salud de ECOPETROL, enmarcado en la normatividad del régimen de excepción en salud de ECOPETROL.”*

Por lo anterior, vale la pena indicar que la Clínica Norte S.A. no identifica si la señora Alejandra Ayarth Vásquez hacia parte de la empresa Ecopetrol S.A., razón por la que no aplica en este asunto

En ese orden de ideas, en el evento de accederse a las súplicas de la demanda, el Despacho no encuentra que La Previsora S.A. tendría que intervenir para pagar total o parcialmente la condena que se imponga, aspecto que no permite establecer que exista realmente un derecho de la Clínica Norte sobre La Previsora S.A. para que aquel pueda llamarlo en garantía y lograr con ello, la devolución de lo pagado (ya sea todo o en parte).

#### **b) Del llamamiento propuesto por la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz**

La E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz solicita llamamiento en garantía de las siguientes aseguradoras:

**i) La Previsora S.A.**, argumentando que existe póliza N° 1007425 con vigencia del 19 de enero de 2014 hasta el 01 de enero de 2015, vigencia para la época en que ocurrieron los hechos y atención brindada por la Empresa Social del Estado Hospital Universitario Erasmo Meoz a la demandante, por lo que en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, sea la compañía aseguradora quien

<sup>1</sup> Folio 1 del cuaderno de llamamiento en garantía.

reembolse total o parcialmente el pago que deba hacerse como resultado de la sentencia.

Luego de estudiada la póliza enunciada vista a folio 63vto donde obra CD de los anexos, se tiene que la vigencia se encuentra del 19 de enero de 2014 hasta el 01 de enero de 2015 termino en el cual se presentaron los hechos de la demanda y del clausulado de la póliza se tiene como tomador a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz y beneficiarios a terceros.

Aunado a lo anterior, se resalta que el llamamiento en garantía reúne los requisitos formales que establece la ley, como también fue presentado en la oportunidad del traslado de la demanda, conforme lo consagran las normas.

Así las cosas, se procederá a admitir el llamamiento en garantía formulado por la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz contra La Previsora S.A.

**ii) MAPFRE Seguros**, por la existencia de póliza N° 3012216000015 con vigencia del 09 de marzo de 2016 hasta el 07 de junio de 2017, vigencia para la época en que se notificó la conciliación prejudicial, por lo que en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, sea la compañía aseguradora quien reembolse total o parcialmente el pago que deba hacerse como resultado de la sentencia.

Al respecto, es de mencionar que el llamamiento de garantía reúne los requisitos formales que establece la ley, como también fue presentado en la oportunidad del traslado de la demanda, conforme lo consagran las normas.

No obstante, el Despacho negará el mismo, por cuanto de la póliza de seguro obrante a folio 63vto donde obra CD de los anexos, se tiene que su vigencia es del 09 de marzo de 2016 hasta el 07 de junio de 2017, término posterior de los hechos de la demanda.

En ese orden de ideas, en el evento de accederse a las súplicas de la demanda, el Despacho no encuentra que MAPFRE Seguros, tendría que intervenir para pagar total o parcialmente la condena que se imponga, aspecto que no permite establecer que exista realmente un derecho de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz sobre MAPFRE Seguros, para que aquel pueda llamarlo en garantía y lograr con ello, la devolución de lo pagado (ya sea todo o en parte).

Asimismo, se reconocerá personería para actuar a los apoderados a que haya lugar.

En razón de lo dispuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITASE** el llamamiento en garantía propuesto por la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz contra La Previsora S.A., por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEZ,** para que consignen la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000), a efectos de lograr la notificación del llamado en garantía, en la cuenta de ahorros N° 4-5101-0-08702-5 convenio No. 13175, que para tal efecto tiene el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta en el Banco Agrario, diligencia para la cual se concede el término de diez (10) días.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE** al Representante Legal de la **PREVISORA.S.A.**, de conformidad con el artículo 199 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Si la notificación precitada no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del presente proveído, el llamamiento en garantía será ineficaz, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del proceso.

**CUARTO: CONCÉDASE** a la entidad llamada en garantía, el término de **quince (15) días** para que comparezca al proceso de la referencia, el que será contado a partir de la notificación personal.

**QUINTO: NEGAR** los llamamientos en garantía formulados por la CLINICA NORTE S.A. en contra de La Previsora S.A. y por la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz contra **MAPFRE Seguros.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería para actuar a la doctora **ONEYDA BOTELLO GÓMEZ**, como apoderada judicial de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEZ -HUEM-**, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 582 del expediente.

**SÉPTIMO: RECONÓZCASE** personería para actuar al doctor **JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO**, como apoderado judicial de la **CLINICA NORTE S.A.**, en los términos y para los efectos de la escritura pública vista a folios 974 del expediente.

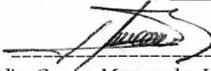
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 28 de junio de 2018, hoy 29 de junio de 2018 a las 08:00 a.m., N° 056



Julio César Moncada Jaimes  
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Radicación** : 54-001-33-40-010-2016-00789-00  
**Demandante** : Marcos Gerardo Villamizar Carillo  
**Demandado** : Municipio de Los Patios – Secretaría de Control Urbano y Vivienda de Los Patios; Álvaro Villamizar García  
**Medio de Control** : **Protección de derechos e intereses colectivos**

Teniendo en cuenta que el Despacho de manera oficiosa advierte una inconsistencia en el encabezado de la sentencia de mérito proferida bajo el medio de control de la referencia, adiada fecha veinticinco (25) de junio de la anualidad, es preciso aclarar que dicho yerro no vicia de nulidad lo allí consignado, ni tiene injerencia en la decisión.

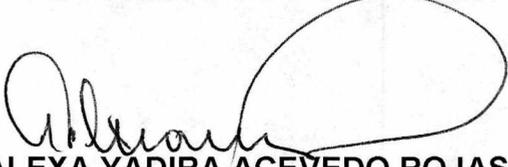
Sin embargo, vale aclarar que sí corresponde a un error de digitación y en esa medida, se ordenará corregir el encabezado de la misma, a efectos de evitar cualquier irregularidad.

**En mérito de lo brevemente expuesto, se dispone:**

**1°.- CORRÍJASE** el encabezado la sentencia de mérito adiada fecha veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), el cual quedará así:

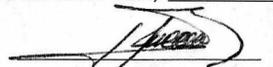
“JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Jueza

**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 28 de junio de 2018 hoy 29 de junio de 2018 a las 08:00 a.m., No 056 .*

  
Julio Cesar Moncada Jaimes  
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**RADICADO:** 54-001-33-40-010-2016-01163-00  
**DEMANDANTE:** EDINSON LEAL PARRA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día diez (10) de agosto de la presente anualidad a las 09:30 de la mañana.

Reconózcase personería para actuar a los profesionales del derecho Oscar Javier Alarcón Chacón, Jesús Andrés Sierra gamboa, Fabián Darío Parada Sierra y Wolfan Omar Sampayo Blanco, como apoderados de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme memorial poder visto a folio 204.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <b>28 de junio de 2018</b>, hoy <b>29 de junio de 2018</b> a las 08:00 a.m., N° <b>016</b></i></p> <p><br/>Julio Cesar Moncada Jaimes<br/>Secretario</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|